


**DATOS DE LA PRESENTACION**

**Usuario conectado:** CESAR GONZALO VERGEZ - 20287296569@notificaciones.scba.gov.ar  
**Usuario generador:** CESAR GONZALO VERGEZ - 20287296569@notificaciones.scba.gov.ar  
**Estado Presentación:** PENDIENTE  
**Organismo:** JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - ZARATE  
**Nro de Causa:** 50842  
**Carátula:** ORGANIZACION DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS C/ FIDEICOMISO EL NAUDIR DELTA S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)  
**Título / Sumario:** SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE  
**Tipo de Presentación:** Escritos  
**Fecha:** 22/12/2021 18:48:18  
**Observaciones Personales:**  
**Firmantes:**  CESAR GONZALO VERGEZ (20287296569). --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 22/12/2021 18:48:14 [Certificado](#)

**TEXTO DE LA PRESENTACION****SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE****Sr. Juez**

La **FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (en adelante “FARN”)**, con domicilio real con domicilio real en Sánchez de Bustamante 27, piso 1º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por Andrés María Nápoli DNI 16.392.779 (conforme acta y poder adjuntos), con el patrocinio de GONZALO VERGEZ, abogado inscripto al Tomo XVI, Folio 374 del CAMDP, Legajo Previsional: 3-28729656-1, CUIT e I.I.B.B. 20-28729656-9, monotributista, constituyendo domicilio procesal en 20287296569@notificaciones.scba.gov.ar, en los autos "ORGANIZACION DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS C/ FIDEICOMISO EL NAUDIR DELTA S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO), expediente Nro: 50842, respetuosamente se presenta y dice:

**I. PERSONERÍA**

La representación de la organización firmante se acredita en autos conforme surge del poder general, acta y estatuto que en copia se acompañan, dando cuenta de la facultad de quien suscribe para representar a la institución en autos. En dicho carácter, solicita se tenga por presentado y por constituido el domicilio procesal indicado.

**II. OBJETO**

En base a las consideraciones que infra se detallarán, realiza la siguiente presentación de acuerdo al instituto del *amicus curiae*, como dictamen técnico en la causa mencionada en el encabezamiento, solicitando expresamente que se lo considere en forma previa a cualquier decisión.

La finalidad de esta presentación es realizar un aporte respecto del alcance de los derechos involucrados en estas actuaciones, contenidos en la Constitución Nacional (en adelante CN) o que de ella se infieren, y en los Pactos Internacionales incorporados a nuestra Carta Magna con jerarquía constitucional, en el entendimiento de que se debaten en autos asuntos que resultan de relevancia institucional y de interés público. Todo ello en consonancia con aportes conceptuales y fácticos en torno a la situación ambiental en que se encuentra actualmente el partido bonaerense de Escobar, en particular, las obras que allí se realizan en el emprendimiento inmobiliario “El Naudir”, los impactos ambientales que su continuidad pueden llegar a producir y las posibles alternativas de intervención a fin de evitar un mayor daño.

En efecto, como representante de FARN, habiendo tomado conocimiento de la situación y atento a que la materia debatida es de especial interés para la organización, en tanto relaciona la preservación del ambiente y el desarrollo sostenible, me permito acercar la opinión de nuestra fundación que seguidamente se expresará, respecto del alcance de los conceptos aquí debatidos.

**III. LEGITIMACIÓN**

El instituto del *amicus curiae*, comprendido como aquel instituto que permite a terceros ajenos a una disputa judicial ofrecer opiniones consideradas de relevancia, siempre que cuenten con un interés justificado.

A su vez, en materia ambiental, dicho instituto es reconocido como uno de los más útiles para canalizar la participación ciudadana ambiental y, concretamente uno de los pilares fundamentales del Principio 10 de Río 1992, el cual busca asegurar que toda persona tenga acceso a la información, participe en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras. Por otro lado, el Acuerdo de Escazú -ratificado por nuestro país- establece en el artículo 8 el acceso a la justicia en asuntos ambientales, la posibilidad de recurrir e impugnar tanto en sede judicial como administrativa.

El *amicus curiae* encuentra su fundamento, según las mismas palabras de la CSJN “aún con anterioridad a la reforma de 1994, en lo dispuesto en el art. 33 de la Constitución Nacional, en la medida en que los fines que inspiran dicha participación consultan sustancialmente las dos coordenadas que dispone el texto: la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno. No debe prescindirse, por último, que la actuación de los Amigos del Tribunal encuentra sustento en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana”<sup>1</sup>.

La CSJN también dictaminó en la Acordada N.º 7/13 que: “La actuación del Amigo del Tribunal tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas, no pudiendo introducir hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis, o que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos, ni versar sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes, estableciendo la Corte Suprema cuales son las causas aptas para la actuación”.

Desde esta lógica se permite inferir que los fines que persigue dicho instituto responden a poder brindar una mirada abarcativa del proceso en la contienda sin interferir en la pretensión y los derechos de las partes, sino para que V.S. tenga una mirada amplia al momento de resolver sobre ellas, sobre todo cuando esto afecte a la sociedad en su conjunto en pos de que las decisiones tomadas sean lo más sostenibles posibles; todo esto mientras se garantiza la participación ciudadana en la toma de decisiones del poder judicial en consonancia con las mandas constitucionales y la forma de gobierno representativa de nuestro país.

Dada la particular importancia de los derechos de incidencia colectiva involucrados en el caso, es esencial que este *amicus curiae* sea estudiado con una visión abarcativa que involucre la visión de distintos actores relacionados, aun cuando no estén involucrados en la contienda, permitiendo una solución más sostenible y respetuosa de los bienes de incidencia colectiva y, que a su vez, reafirma una mayor seguridad jurídica para la comunidad. Es por esta razón que FARN cree que V.S. debe aceptar la procedencia de esta presentación en la causa.

#### **IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

##### **1) Reconocida competencia en la cuestión**

FARN fue fundada en 1985, y actualmente es una reconocida ONG sin fines de lucro, apartidaria, cuyo objetivo principal es promocionar el desarrollo sostenible a través de la política, el derecho y la organización institucional de la sociedad. Trabaja impulsada por la visión de una sociedad más participativa, justa y pacífica. Los destinatarios del trabajo de FARN son, principalmente, los decisores públicos y privados.

Cabe destacar que la participación de la ciudadanía es uno de los ejes principales del trabajo de FARN, difundiendo y promoviendo nuevas herramientas y mecanismos que tiendan a abrir y transparentar los procesos e instituciones públicas a la participación, información y monitoreo, de forma tal que la ciudadanía asuma un rol activo en la defensa de sus derechos ambientales. A su vez, FARN es organización miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), la red ambiental global más grande y antigua del mundo que cuenta con un Centro de Derecho Ambiental con el cual FARN ha interactuado e interactúa activamente. Además, algunas de las personas profesionales de FARN son parte de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN que reúne a especialistas del derecho ambiental.

##### **2) Fundamentar el interés de participar en la causa**

El carácter público de un interés está ligado a sus posibilidades de proyección sobre temas de trascendencia comunitaria. En lo que respecta a la organización firmante, dicho interés radica en el hecho de que se aboca a la tarea de resolver o mejorar distintas cuestiones relacionadas con el buen funcionamiento del Estado de Derecho y la vigencia de los derechos consagrados en la CN y tratados internacionales, a fin de asegurar la garantía de bienes jurídicos de fundamental trascendencia e indispensable reconocimiento, como ser los que en el presente caso se hallan en pugna. Se procura así afianzar la cultura jurídica e institucional, los valores democráticos y la vigencia de los derechos fundamentales, la preservación del ambiente y el desarrollo sustentable y su institucionalidad, así como también contribuir al control de los actos de gobierno y la transparencia de la función pública.

Las cuestiones que se debaten en el presente caso poseen una trascendencia que supera el mero interés de las partes, ya que los derechos involucrados poseen importancia central para la vigencia de nuestro estado de derecho democrático. En efecto, y más allá de los objetivos particulares de cada organización, resulta de interés fundamental que el derecho a un ambiente sano –aquí en juego– sea garantizado. La participación pública y el debate de ideas, al que las organizaciones de la sociedad civil contribuyen activamente, mejoran y fortalecen la institucionalidad democrática de nuestro país.

##### **3) Informar sobre la existencia de alguna relación con las partes**

Cabe destacar que la presentación del *amicus curiae* de ninguna manera constituye un perjuicio para alguna de las partes del litigio ya que, si bien puede favorecer la opinión de una de ellas, nada impide la presentación en ese carácter de otra opinión en sentido contrario. Tampoco restringe o afecta el principio de economía procesal ya que la posibilidad de actuación del presentante se limita al agregado de la opinión al expediente; por otra parte, los jueces no están

obligados a expedirse sobre todos los puntos del dictamen ya que la finalidad de este instituto consiste solamente en aportar más elementos para tomar decisiones de trascendencia pública.

En este caso, FARN no posee relación alguna con las partes, lo que garantiza que la opinión que se emite en el presente no contenga otro interés que colaborar con una mejor dilucidación del caso.

## V. ANTECEDENTES DE HECHO

A los 8 días del mes de julio se presenta la parte actora, Organización de Ambientalistas Autoconvocados Asociación Civil, con el objeto de deducir acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva, como así también solicitud de Medida Cautelar con carácter de urgencia. Expone los fundamentos para que se ordene a las empresas demandadas el cese de todo tipo de obra, construcción inmobiliaria, desmonte, excavaciones, cavas, movimientos de suelos, y/o cualquier clase de acción desarrollada para el emplazamiento de un emprendimiento inmobiliario denominado “El Naudir Delta” sobre la parcela 179ah Circunsc. IV del Partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, hasta que cuenten con la declaración de impacto ambiental aprobada. Alegan que esa zona es un humedal, instando se declare que en las parcelas comprometidas no se modifique la topografía original ni sus características naturales. A su vez, requieren que se componga al estado anterior los niveles topográficos modificados y se ordene un plan de remediación de la flora nativa afectada.

La mencionada Asociación Civil sostiene que la finalidad y justificación de la presente acción no es otra que la de hacer cesar los daños ambientales actuales y la de prevenir la producción de daños ambientales colectivos (en la biodiversidad, fauna, flora, cursos de agua, aguas subterráneas, aire, paisaje, sistema de humedales). Manifiestan que los hechos de la presente acción se encuadran en el daño ambiental producido y/o el riesgo por la ejecución de un proyecto inmobiliario urbanístico sobre la parcela 179ah de la Circ. IV, del Partido de Escobar, que se encuentra ubicada en una zona de humedales entre las barrancas de la zona denominada “El Cazador”, la Ruta 25 y el Río Luján. Declaran que, hasta el presente, no se ha cumplido con la obligación de realizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias previas a la autorización de este proyecto.

En contestación a la demanda planteada, se presenta como apoderada de la contraria la Abogada Patricia Vázquez, el 23/8/2021, de E2 Sociedad Anónima y del FIDEICOMISO EL NAUDIR DELTA. Esta parte niega que hayan causado los supuestos daños ambientales colectivos (en la biodiversidad, fauna, flora, cursos de agua, aguas subterráneas, aire, paisaje, sistema de humedales) e insinúa que se basan en "opiniones", "proyectos", "propuestas", que carecen de todo sustento normativo y/o convalidación legal. En adición, discrepa que el emprendimiento que se desarrolla en dicha parcela 179 ah haya comenzado sin haber obtenido la Declaración de Impacto Ambiental. Plantea también la existencia de un derecho adquirido y rebate enfáticamente un daño ambiental de gran magnitud, especialmente que las obras del “Naudir Delta” produzcan la destrucción de los ecosistemas de humedales, que afecten gravemente a áreas naturales protegidas y cambien el régimen hidrológico y los pulsos de inundación de los humedales adyacentes, alterando gravemente su funcionamiento.

A su vez, alega que el proyecto se trata de un barrio destinado entre otras cosas a lotes de vivienda unifamiliar, bloques de vivienda multifamiliar, y constituye un emprendimiento urbanístico que se desarrolla en un sector de la parcela 179ah ubicada en el Barrio El Cazador. Agrega también en el escrito de contestación que cuenta con una autorización administrativa para la obtención de certificados, habilitaciones y demás permisos de obras. Aduciendo que dichas licencias fueron anteriores a los trabajos y/o propuestas ambientales, propuesta de inventario de humedales, declaración de área protegida a las tierras linderas, y/o condición de humedal. Del mismo modo, se encuentra acreditada la existencia del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por HIDRÁULICA, por el ADA para la parcela 179ah, como así también la posterior y pertinente Declaración de Impacto Ambiental correspondiente a la parcela 179ah.

En la contestación de traslado, con fecha del 22/09/2021, se expusieron tres puntos significativos en relación a 1) No admitir que se está en presencia de un proceso ambiental, donde se ejercitan derechos ambientales, y que en la materia no es de aplicación el concepto de derechos adquiridos, en razón de la naturaleza indisponible del bien jurídico ambiente, donde el precedente de la CSJN “*Saladeristas Podestá*” bien señaló que en cuestiones ambientales o de salud pública no existen derechos adquiridos; 2) Se reincide en el dictado de medida cautelar cuyo objeto persigue la suspensión de todo tipo de obra, construcción inmobiliaria, desmonte, excavaciones, cavas, movimientos de suelos, y/o cualquier clase de acción desarrollada para el emplazamiento de un emprendimiento inmobiliario denominado “El Naudir Delta” sobre la parcela 179 ah Circunsc. IV, del Partido de Escobar, Pcia. de Buenos Aires hasta tanto se obtenga y exhiba la Declaración de Impacto Ambiental aprobada. 3) Sin fundamento legal admite que no cuenta con Seguro Ambiental Obligatorio.

## VI. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

A continuación, procederemos a desarrollar algunas nociones de derecho ambiental que creemos resultan de importancia considerar al analizar y luego resolver sobre la presente cuestión.

- Inventario de humedales;
- Principios preventivo y precautorio (los elementos para arribar a esos principios);
- Límites al ejercicio de derechos individuales sobre los bienes;
- Participación ciudadana;
- Elementos que se pueden utilizar para definir si es un bien público o no.

## 1. Humedales, naturaleza jurídica y normas rectoras

En 1975 entró en vigencia la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, mejor conocida como RAMSAR, entendida como aquel tratado internacional que ofrece el marco para la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos. Por su parte, la Argentina aprobó dicha Convención por Ley Nº 23.919 en 1991 y se convirtió en Estado Parte. La Convención establece en su Art. 1 que los humedales son *“las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”*. No obstante, en el mismo cuerpo normativo se establece que a pesar de que no estén incluidos en la lista taxativa, se fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas y la correspondiente obligatoriedad de llevar a cabo medidas de protección.

En el plano local, de acuerdo a la definición adoptada por el Documento Rector del Inventario Nacional de Humedales y por la Resolución 329/2016 del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) *“son humedales los ambientes en los cuales la presencia temporaria o permanente de agua superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres y acuáticos. Rasgos distintivos son la presencia de biota adaptada a estas condiciones, comúnmente plantas hidrófitas y/o suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo”*. En otras palabras, debido a las condiciones geomorfológicas e hidrológicas permiten la acumulación de agua en forma temporaria o permanente, dando lugar a un tipo característico de suelo y/o organismos adaptados a estas características. Es por ello que, se han planteado cuatro niveles en el Inventario Nacional de Humedales, siendo uno de ellos, Partidos de Luján, Pilar y Escobar reconocidos como *Unidades de Paisajes y Unidades de Humedales*. Entendiendo el concepto de paisaje como la forma reconocer y comprender la situación de los procesos ecológicos, su encadenamiento, dinámica y evolución.

A mayor abundamiento, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), que se erige como la autoridad de aplicación de la normativa ambiental de la provincia de Buenos Aires, creó un programa denominado “Inventario de Humedales de la Provincia de Buenos Aires”, el cual forma parte de una iniciativa del Plan Estratégico OPDS 2018-2019, y se enmarca dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (ODS) y la Agenda 2030. En particular, se encuentra enmarcado en los “ODS 6 Agua limpia y saneamiento”, cuya meta consiste en proteger y restablecer ecosistemas relacionados con el Agua, “ODS 15 sobre la Vida de ecosistemas terrestres” que integra como meta la necesidad de proteger los humedales, la biodiversidad e integridad ecológica a fin de reducir la degradación de los hábitats naturales, y el “ODS 11 de ciudades y comunidades sostenibles” con metas orientadas a la reducción del impacto negativo del crecimiento de ciudades, el aumento de la capacidad para una planificación integrada y sostenible, y la adopción de políticas y planes integrados promoviendo la mitigación del cambio climático.

Este inventario pretende ser una herramienta de gestión a través de la cual se podrá entender la configuración y funcionamiento de los humedales de la provincia de Buenos Aires, y diseñar políticas públicas en consecuencia. Ahora bien, para ello resulta necesario, en primer lugar, identificar y ubicar geográficamente este tipo de ecosistemas. La zona en cuestión, se localiza en la llanura o planicie de inundación de los ríos Paraná y Luján, en el Delta del Paraná, es decir, al pie de las barrancas del Cazador y lindante a la única región protegida del sector. A mayor precisión, sus límites los encontramos en el noroeste (NO) con el barrio parque “El Cazal”, en su borde noreste (NE) con “Naudir Aguas Privadas”, en su lado sudeste (SE) con la ruta provincial 25 y con los emprendimientos “Puertos” y “El Cantón”, por su lado sudoeste (SO) limita con el Área Natural Protegida “Reserva Ambiental La Cañada”, a través justamente de la Cañada del arroyo Escobar.

Es necesario destacar que OPDS alude al Inventario de Humedales de la cuenca Paraná-Paraguay del año 2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación[1], en donde se detalla el subsistema 5d.iii “Bajíos Ribereños”. Entendido como una estrecha faja de terreno (de unos 60 km de largo y seis de ancho) ubicada en el extremo noreste de la provincia de Buenos Aires que incluye parte de los partidos de Campana, Escobar y Tigre. Forma parte de una llanura aluvial plano convexa y mal drenada que, en promedio, se encuentra a unos 3 metros por sobre el nivel del mar. Si bien se trata de un área continental, se halla claramente afectado por los regímenes de los ríos Paraná y de la Plata. En cuanto a las características hidrológicas, las entradas y salidas de agua son básicamente de origen fluvial en los bajos (río Paraná de las Palmas) y principalmente pluvial en las medias lomas (incluyendo aportes de la napa freática). También son influidos por el efecto de las mareas y sudestadas del Río de la Plata. Esto puede comprobarse en las páginas 291/292 del presente Informe.

### 1.A. Argumentos para su calificación como Humedal

La zona en cuestión, que se localiza en la llanura o planicie de inundación de los ríos Paraná y Luján, en el Delta del Paraná, es decir, al pie de las barrancas del Cazador y lindante a la Reserva Ambiental La Cañada, se puede entender como Unidades de Paisajes y Unidades de Humedales según la clasificación que realiza OPDS. Entendiendo que, la circunscripción destacada, presenta terrenos naturalmente bajos e inundables. Se destacan en Bajíos Ribereños, un subsistema que incluye distintos tipos de ambientes, a saber: En la “terrazza baja”, que cubre la mayor superficie del mismo, se distinguen bañados de media loma baja dominados por distinto tipo de pajonales y/o pastizales salinos; bañados, esteros y cañadas de bajos topográficos dominados por pajonales inundables (con 5 a 30 cm de agua en superficie) y lagunas y cursos de aguas relativamente abiertas. En los altos relativos (albardones próximos a los ríos Paraná de las Palmas y Luján, arroyo Pescado y algunos canales) domina el monte ribereño mientras que en la zona de la “barranca” se distingue un ambiente de media loma alta, dominado por bosques bajos y/o arbustales. En esta línea, se

podría entender que, nos encontramos con características coincidentes con aquellas de humedales. Estos ecosistemas son grandes filtros depuradores y principal fuente de agua dulce. Amortiguan los impactos de las lluvias y almacenan más carbono que ningún otro ecosistema, por eso son grandes aliados en la lucha contra el cambio climático. También se encuentran unidos a diversas culturas y tradiciones. En este sentido, sería erróneo cavilar el ambiente en fragmentos, porque el mismo es un todo.

## 2. Principios Preventivo y Precautorio

La realización de movimientos descontrolados del suelo, excavaciones y terraplenes, podrían afectar a los humedales involucrados, alterando la comunidad biológica, y como consecuencia, se produciría un daño al ecosistema. Es por ello que, es trascendental, la aplicación de los principios básicos del Derecho Ambiental, principio preventivo y el principio precautorio establecidos como presupuestos mínimos en la Ley General de Ambiente 25.675 (LGA).

Teniendo en cuenta lo esbozado ut supra, es de suma relevancia que VS tome en cuenta dichos preceptos, esencialmente el principio de “precaución” en materia ambiental, mediante el cual la relación causal entre una determinada tecnología y el daño temido no ha sido científicamente comprobada de modo pleno, sino que solamente hay una sospecha fundada de que pueda existir. Ha señalado la CSJN en la causa **ASOCIACIÓN MULTISECTORIAL DEL SUR EN DEFENSA DEL DESARROLLO SUSTENTABLE c/ COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA**, que “El principio precautorio es un principio jurídico del derecho sustantivo”. De tal modo, una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego.

El principio de precaución es definido por la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo como aquel destinado a proteger el ambiente, mediante el actuar anticipado del agente. Se establece específicamente que, ante cualquier situación que implique el peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no será fundamento válido para postergar la adopción de medidas eficaces destinadas a impedir la degradación del ambiente.

Este principio fue receptado a nivel nacional por la LGA y reconocido jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el ya mencionado fallo “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo” (S. 1144. XLIV. ORIGINARIO), ha entendido que “*el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios*”.

La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Entonces, la Corte manifiesta que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”.

Esto genera que las acciones ambientales no necesiten demostrar con una extrema certeza científica que la situación denunciada desemboque en un daño grave, por el contrario, será la parte demandada la que deberá probar que dicha situación no se producirá. A su vez, hasta tanto esto se esclarezca, es menester no hacer caso omiso de la pretensión de las medidas cautelares ante la existencia de bienes de naturaleza colectiva y sensible, ya que la postergación de la toma de una decisión que pueda derivar en la continuación del probable daño ambiental podría significar una falta al principio precautorio.

El principio de precaución “consiste en no esperar al elemento de la prueba absoluta de una relación de causa a efecto cuando elementos suficientemente serios incitan a pensar que una sustancia o una actividad cualquiera podrían tener consecuencias dañinas irreversibles para la salud o para el ambiente y, por lo tanto, no son sostenibles” (Zaccai y Missa). Las principales razones que llevaron a la formulación de este principio son: en primer lugar, que en materia ambiental es difícil detectar de inmediato los daños generados por determinada actividad; es necesario que transcurra un determinado tiempo para saber cuál fue la afectación real y cierta que se ocasionó. En segundo lugar, porque los correctivos que se toman de manera anticipada tienen un menor costo social, político y económico.

A su vez, el principio de prevención es aquél por medio del cual se pretende dar cuenta en modo previo al daño de las posibles consecuencias que tendrá determinada actividad, diferenciándose del precautorio en virtud de la certeza que existe, respecto del peligro de acaecimiento del daño. Lo que se procura es atender prioritariamente a las causas, y no posteriormente a las consecuencias.

Dice el Dr. Cafferata respecto de este principio que “*el énfasis preventivo constituye uno de los caracteres por rasgos peculiares del derecho ambiental.*” Esto se debe a que sus objetivos son fundamentalmente preventivos porque una vez que el daño ya ha sido producido, el posterior accionar del estado resulta ineficaz, puesto que muchos de esos daños ambientales son irreversibles. En esta línea, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que, según se alega, en el presente se trata de actos periódicos que seguirán produciendo agravamiento. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición del detrimento ambiental ya causado conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento, como lo ha señalado S.S en auto Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ el Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, con fecha 20/6/2006: “*En cuanto al recaudo del peligro en la demora también exigido, advierto que el peligro potencial de sufrir consecuencias*

*irreparables al medio ambiente en una zona reservada y con protección específica, impone una consideración favorable de la medida cautelar en función de los principios generales de prevención y precaución que rigen en materia ambiental (art.22 inciso 1° apartado b) del C.C.A”.*

### **3. Límites al ejercicio de derechos individuales sobre los bienes**

En relación al derecho sobre las obras cuestionadas y su autorización administrativa para la obtención de certificados y habilitaciones, las cuales se mencionan fueron anteriores a las propuestas de trabajo ambientales. Más allá de la disputa sobre su validez, es menester tomar en consideración que el Artículo 240 del Código Civil y Comercial de la Nación establece límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes disponibles, que "**debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva**" (...). El mismo “no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”. La norma dispone que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes propios debe ser armónico con los derechos de incidencia colectiva e introduce en nuestra legislación a través del mencionado artículo, el concepto de ambiente y el macro fin del derecho ambiental, que no es otro que la sustentabilidad que demanda necesariamente una labor de articulación política jurídica.

El ambiente es el "macro-bien" del derecho ambiental, y como tal es un "sistema", lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas. Los "micro-bienes" son partes del ambiente, que en sí mismo tiene características de subsistemas, que presentan relaciones internas entre sus partes y relaciones externas con el "macro-bien"; en esta categoría subsumimos la fauna, la flora, el agua, el paisaje, los aspectos culturales, el suelo, etc. Es claro que lo que predomina, es la noción de interrelación ecosistema. Siguiendo en esta línea, el artículo 241 del mismo plexo normativo establece que: "Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable".

Por lo expuesto, estos artículos 240 y 241 son la columna vertebral del sistema común de derecho ambiental dispuesto por el Código Civil y Comercial, toda vez que tratan de regular por un lado, la necesidad de implementar efectivamente las ideas, normativas y regulaciones previstas en leyes especiales de derecho ambiental de presupuestos mínimos, y por el otro, llama a todos aquellos que tengan que adoptar decisiones críticas en la cuestión de colisión de principios, a desarrollar un delicado juicio de ponderación o razonabilidad, en función de los bienes, intereses y derechos en juego, en casos de controversias, en el ejercicio de derechos individuales y derechos de incidencia colectiva. Aunque la interpretación de las mismas juega en conjunto con el artículo 14 del Código Civil y Comercial, que introduce como novedad sobresaliente, que la ley no ampara el abuso del derecho "cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general".

Es por ello que, de acuerdo a lo analizado *ut supra*, no podemos considerar erróneamente derechos adquiridos a bienes que deben ser compatibles con los derechos de incidencia colectiva, porque de esa manera no sólo se estaría avasallando derechos, sino, llegar a la conclusión de que el ecosistema es un derecho adquirido de cada uno de los habitantes de este planeta.

### **4. Poder de policía de los jueces en materia ambiental**

Nuestra carta magna establece en el Art. 124, que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, en consecuencia, las autoridades competentes son los guardianes de las riquezas de los beneficios ecosistémicos acaecidas en su circunscripción. Es la misma Constitución quien las enviste de poder para complementar la tutela ambiental uniforme de presupuestos mínimos, otorgándole a las provincias y a las autoridades locales no sólo la facultad sino la obligación de ejercer ese poder de policía, con la responsabilidad de brindar a los habitantes de su jurisdicción la posibilidad de usufructuar los bienes y servicios ambientales.

Es clara la jerarquía otorgada al derecho a un ambiente sano que le otorga la Constitución Nacional. Esta observación no es menor, ya que es tal la importancia dada, que el mismo texto constitucional obliga a las autoridades a proteger el derecho a un ambiente sano, de lo que se deriva el poder de policía ambiental que deben ejercer los distintos poderes del Estado. En lo concerniente al Poder Judicial, este deber se ve reforzado por el art. 32 de la Ley General del Ambiente, que entre otras cosas le otorga al Juez la facultad de “disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”.

A su vez, la LGA establece ciertos lineamientos que deberán seguir los jueces en los casos que se traten cuestiones ambientales. Se trata de la importancia del poder de policía y la actitud proactiva que deberá tomar el juez interviniente en la causa para proteger efectivamente el interés general. Entre otras cosas, de conformidad con lo establecido por la ley, se podrán solicitar medidas de urgencia con carácter de medida precautoria y sin audiencia de la parte contraria, en cualquier estado del proceso. Lo que es aún más relevante es que se plasma el poder de policía en materia ambiental al establecer que el juez también podrá disponerlas incluso sin petición de parte. De esta manera, se podrán solicitar todas aquellas medidas que sean protectorias de la parcela en cuestión, a fin de que cese o no se produzca el daño que la parte actora alega, la destrucción de los ecosistemas de humedales, afectación a áreas naturales protegidas y cambios en el régimen hidrológico, alterando gravemente su funcionamiento.

Se puede observar lo expresado por la CSJN en el fallo Mendoza de 2008, donde remarca la actitud proactiva que debe tomar el Estado en lo que concierne a materia ambiental al afirmar que el reconocimiento del status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano y la previsión de recomponer el daño no es una simple expresión de deseo, sino la jerarquización de un derecho preexistente.[2] Esta forma de actuar positiva debe aplicarse desde el momento previo a la

existencia del daño debido a la dificultad y muchas veces imposibilidad de recomponer las cosas al estado previo, siendo el resarcimiento monetario el último estadio al que no es deseable arribar. De esta manera, la CSJN recepta el principio preventivo de la ley 25.675 -el cual ya ha sido desarrollado en el apartado anterior- y remarca que “(...)tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que según se alega en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación”[3]. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento. El derecho al ambiente sano no debe tratarse como un derecho individual, ya que se trata de la protección de un bien colectivo. Por esta razón debe ser protegido desde una perspectiva mucho más global del derecho. Al obviar esta cuestión, el Estado estaría convalidando un daño a la población en su conjunto.[4]

Por todo lo expuesto, podemos concluir que, para realizar una adecuada protección del derecho a un ambiente sano, deben seguirse los lineamientos propuestos por la LGA. Esto significa una efectiva aplicación del poder de policía ya que como señala la Corte “corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal (art. 32, ley 25.675), a fin de proteger efectivamente el interés general.”[5] Esto faculta con un poder especial de policía al juez que intervenga en la causa donde se trate el daño ambiental incurrido a disponer de todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar hechos dañosos en el proceso a fin de garantizar el interés general. Y por último, pero no menor, la CSJN refiere a que, en cualquier estado del proceso, y aún con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse por las partes medidas de urgencia, aún sin conocimiento de la parte contraria, al tener en cuenta la gravedad de los daños y perjuicios que podrían ocasionarse, donde el juez, podrá disponerlas sin petición de parte.

### 5. El carácter público de los bienes y beneficios ambientales

Íntimamente vinculado al uso correcto de los recursos, emerge la necesidad de la meritación de la responsabilidad por daño al ambiente, ya que “se asiste a una acentuación de lo social en la construcción de la responsabilidad, apreciándose un factor colectivo en el origen del perjuicio convirtiendo a los agentes generadores en víctimas de tales daños[6].”

Las urbanizaciones cerradas y “reciclajes” como un nuevo modo de urbanismo, implican la introducción de un nuevo formato relacionado con la inclusión de una oferta de lagunas artificiales, marinas y muelles que facilitan el acceso de parcelas individuales a esos cuerpos de agua artificiales. Forma parte de una propuesta de acercamiento a la naturaleza complementada con el desarrollo de actividades náuticas, de salida de conexión a otros cuerpos de agua naturales, que pasa a ser parte de la estrategia de comercialización de estos emprendimientos. Los humedales son ecosistemas con un valor estratégico, que brindan grandes beneficios ambientales. En este sentido, es trascendental garantizar la integridad ecológica y existencia de estos ecosistemas esenciales para el bienestar de las comunidades y para un desarrollo humano justo y sostenible.

A manera de conclusión, se interpreta por lo expresado ut supra que, los bienes y servicios ecosistémicos no pueden enajenarse, como tampoco pueden comercializarse, pero si se pueden usufructuar, de manera responsable, sin provocar un detrimento al mismo, porque **los bienes y servicios ambientales están destinados al uso y utilidad públicas de la sociedad**, como lo son los servicios ambientales de los humedales “protección frente a las inundaciones, purificación y provisión de agua superficial y subterránea, ésta brindada a través de los acuíferos o napas de agua”.

### 6. Carga dinámica de la prueba en procesos ambientales

Según la teoría de la carga dinámica de la prueba, el juez debería valorar la prueba teniendo en cuenta que la parte que se encuentre en mejor posición para producirla también lo estará para desvirtuarla o destruirla en su beneficio. En este sentido, queda a valoración de V.S. definir qué parte es la que se encuentra en mejor posición que la otra, teniendo en cuenta el acceso al predio en cuestión, sito en Escobar, el conocimiento de las obras que se están realizando y de qué manera. Es en estas circunstancias, que el rol del Juez debería tornarse activo frente a la posibilidad de que se continúe con el detrimento del ambiente o incluso se produzca un daño mayor. Además del evidente ahorro de tiempo y recursos, una de las principales ventajas de contar con un juez activo en este tipo de procesos, es que esta protección procesal proporciona una tutela mayor a los derechos de los sujetos involucrados en el caso. Este instituto se encuentra regulado en la LGA, en donde los poderes reconocidos a los jueces cuentan con expresa y amplia recepción. En efecto, se reconoce en su art. 32[7] amplios poderes ordenatorios e instructorios para asegurar la buena marcha del proceso.

La teoría normativa a la que nos referimos alude a los límites de la prueba que incumben a una u otra parte en la producción de la misma. La justicia merece agilidad y por esto se establece que quien está en mejores condiciones para producir la prueba respectiva debe hacerlo. El *onus probandi* se invierte para poder llegar a cumplir con nuestro mandato constitucional que establece la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por lo que, en consecuencia, alegar por la parte demandada que simplemente no se produce dicho daño, tal como sucede en este caso, siendo que es la parte que en mejor posición está para proveer prueba, resulta insuficiente.

En el caso “Asociación de Superficiarios de la Patagonia v. YPF S.A. y otros”, la CSJN resaltó el criterio procesal que debe primar en las causas ambientales, afirmando que: “en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del “juez espectador”.[8] A su vez, la CSJN falla en el caso Mendoza, a fin de proteger efectivamente el interés general, que en el caso de que no exista la información adecuada en la causa, corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal.[9]

## 7. Acuerdo de Escazú

Ante la relevancia y presumible afectación al ambiente en relación a problemática planteada *ut supra*, y ante un incompleto procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), se podría encontrar vulnerada la garantía de participación ciudadana al omitirse las obligatorias audiencias públicas que dispone los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675 de presupuestos mínimos. En el marco provincial, la Ley N° 11.723 de la provincia de Buenos Aires otorga la facultad a la autoridad ambiental provincial o municipal de convocar a audiencia pública, previo a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

Ahora bien, con el antecedente normativo provincial y nacional anteriormente mencionado, es menester traer a colación el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe (en adelante, “Acuerdo de Escazú”), ratificado por la Argentina recientemente (Ley 27.566), y realizar una interpretación del marco normativo en su conjunto. El Acuerdo de Escazú busca asegurar que toda persona tenga acceso a la información, participe en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, teniendo como fin garantizar los principios de Río 92 para las generaciones presentes y futuras.

La participación ciudadana refiere al involucramiento activo de la ciudadanía en procesos de toma de decisiones, enriqueciendo la democracia participativa. Dilucidar el significado de la expresión participación ciudadana resulta central para comprender el conflicto que aquí se aborda, la Real Academia Española (RAE) define la voz participar como “tomar parte en algo”. Desde una perspectiva sociológica, la participación ciudadana ambiental significa el poder de expresar la propia voz en torno a una cuestión de interés o de afectación, en este caso colectiva, lo cual da lugar a acciones colectivas. José Luis Ramírez González reflexionando sobre la participación ciudadana, sostiene que “*participación es actuación participativa y participación cívica es la manera de obrar en qué consiste la democracia, considerada como forma de actuar y no como estructura. [...] la democracia es un obrar que tiene su fin y su valor en sí misma*”. Esta manera de formar parte en lo social cristaliza en la apropiación social de una dimensión novedosa para la defensa y la conquista de derechos de incidencia colectiva, dada la indivisibilidad del ambiente y su trascendencia tanto para la sociedad en su conjunto como para las generaciones venideras.

En cuanto al reconocimiento de la participación ciudadana, es amplia la protección normativa en el Corpus Iuris Internacional. En este sentido, el Pacto San José de Costa Rica, reconoce en su art. 23 el derecho de participar en los asuntos públicos, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a través de su art. 25 hace lo propio en relación con el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos. En razón del Acuerdo de Escazú los Estados deben tener un rol proactivo, en busca de una acción inclusiva para el involucramiento del conjunto de la sociedad. Es decir, no solo se debe garantizar la participación, sino buscar la inclusión. Su art. 7 estipula las obligaciones de los Estados en relación con la participación pública en los procesos de toma de decisiones sobre el ambiente. Estas incluyen, inter alia, planeación sobre el uso de la tierra, políticas, estrategias, planes programas, leyes y regulaciones, que tienen, o pueden tener, un impacto significativo sobre el ambiente. Escazú delimita claramente la materia de la participación pública. En primer lugar, la materia que habilita el derecho a participar es la relativa a “asuntos ambientales” (art. 2.a). En segundo lugar, también lo relacionado con el “derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano” (art. 4.1) conforma la materia de la participación. De esta manera, el enfoque es biométrico o ecosistémico, ya que los “asuntos ambientales” son la materia de la participación. Esto no significa dejar fuera de la participación la materia relativa a los derechos de las personas humanas, por el contrario, el propio Acuerdo se encarga de incluirles expresamente cuando se hace referencia a lo relativo al “derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano”.

La enorme amplitud de la materia que otorgan estos dos elementos, sufre una limitación cuando se indica que solo quedan incluidos los supuestos que “puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud” (art. 7.2). Es decir que solo un “impacto significativo” (o cuando se pueda afectar la salud) es la materia dentro de la cual puede participar en “asuntos ambientales”. Adviértase que el final “incluyendo cuando puedan afectar la salud” implica una ampliación expresa de aquello que ingresa dentro de lo “significativo”. Dicho de otra forma, si el “asunto ambiental” puede llegar a tener un impacto ambiental sobre la salud, se está ante un impacto que se equipara al impacto ambiental significativo y, consecuentemente, será materia de participación pública. Dicha participación corresponderá desde las etapas iniciales con el objeto de que las observaciones del público directamente afectado por proyectos y actividades que puedan impactar significativamente sobre el ambiente, sean debidamente consideradas y contribuyan en la toma de las decisiones ambientales. A tal efecto, deberá proporcionarse información gratuita, clara, oportuna y comprensible, a través de medios apropiados, escritos, electrónicos u orales. De este modo, se podrán presentar observaciones ante la autoridad para ser tenidas en cuenta en la decisión. De esta misma manera se define la CIDH en la OP.

Ahora bien, la participación ciudadana fortalece las tareas de monitoreo y fiscalización de la gestión de los bienes colectivos y el cumplimiento de las normas por parte de las personas gobernantes, redundando en una mayor transparencia de la administración pública. Esta cuestión no sólo no escapa de la materia ambiental que aquí se aborda, sino que adquiere una importancia suprema. Existen normas claras que receptan estos lineamientos generales, y que vienen a reglamentar y poner en funcionamiento el art. 41 de la CN.

Atentos a que la audiencia pública según la Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales N° 11.723 queda a discreción de la autoridad de aplicación cuando lo crea oportuno, no escapa esto a la obligatoriedad de armonizar con la ley general del ambiente, por ser de presupuestos mínimos. Siendo que en su art. 20 reza: “*las autoridades deberán*



*institucionalizar procedimientos de consulta o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente".* Asimismo, y con relevancia suprema, se refuerza la Ley N° 25.675 con el Acuerdo de Escazú, que dentro de sus objetivos se encuentra ... “participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno” “*condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público*”. En este sentido, el proceder de la autoridad regulatoria de prescindir de la audiencia pública y que en consecuencia se demuestre la contingencia de un daño al ambiente, es apropiado y de suma relevancia que al momento del análisis realizado por V.S. sean incluidos los principios de Escazú.

## VII. CONCLUSIÓN

El mencionado programa “Inventario de Humedales de la provincia de Buenos Aires”, creado por OPDS pretende ser una herramienta de gestión a través de la cual se podrá entender la configuración y funcionamiento de los humedales bonaerenses, y diseñar políticas públicas en consecuencia. Este fue establecido en pleno reconocimiento por la importancia de la existencia, funciones y beneficios socioambientales que se derivan de los humedales, ecosistemas esenciales para la supervivencia humana. Es por eso que, sumado al inventario, juegan un papel fundamental el principio preventivo y precautorio de la LGA, teniendo en cuenta que tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que, según se alega, en el presente se trata de actos periódicos que seguirán produciendo agravamiento. Es fundamental discernir que el ambiente es el "macro-bien" del derecho ambiental, y como tal es un "sistema", lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas.

Por otra parte, es de suma importancia la legislación de presupuestos mínimos donde destaca la actitud proactiva que deberá tomar el juez interviniente en la causa para proteger efectivamente el interés general, pudiendo disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso. Sabiendo que es de gran urgencia la protección del ambiente y el cese a su daño, el rol activo del juez toma especial relevancia en casos como este. No se puede pasar por alto lo expresado por la CSJN respecto a que “*en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador*”

Como corolario, es sustancial destacar que, la participación ciudadana fortalece las tareas de monitoreo y fiscalización de la gestión de los bienes colectivos y el cumplimiento de las normas por parte de las personas gobernantes, redundando en una mayor transparencia de la administración pública y en la toma de más informadas y mejores decisiones.

## VIII. PETITORIO

Por lo motivos de hecho y de derecho expuestos a V.E. solicitamos:

- 1) Se tenga por presentada a la FARN en esta causa, por constituido el domicilio procesal y por presentada la documentación de la fundación.
- 2) Se admita la intervención de la mencionada Fundación en calidad de Amicus Curiae en este procedimiento, se incorpore el presente escrito y oportunamente, al momento de resolver las presentes actuaciones, se tenga en consideración los argumentos jurídicos aquí expuestos.

**Proveer de conformidad,**

**SERÁ JUSTICIA.**

Andrés Nápoli

Director Ejecutivo

Fundación Ambiente y Recursos Naturales

[1] Inventario de los Humedales de Argentina. Sistemas de paisajes de humedales del Corredor Fluvial Paraná-Paraguay, 2013. [http://www.unsam.edu.ar/tau/sitio/wp-content/uploads/inventario\\_humedales\\_parana\\_paraguay.pdf](http://www.unsam.edu.ar/tau/sitio/wp-content/uploads/inventario_humedales_parana_paraguay.pdf)

[2] “(...)El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente(...)” CSJN Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, considerando 7 (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo 2008)

[3] CSJN Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, considerando 18 (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo 2008)

[4] “La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales. (...)”. CSJN Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, considerando 18 (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo 2008)

[5] CSJN Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, considerando 20 (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo 2008).

[6] Trigo Represas Félix, Stigliz Rubén “Derecho de Daflos”- La Rocca - Bs. As. 2000

[7] Ley 25675, art. 32: “el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...”

[8] CSJN Asociación de Superficiarios de la Patagonia v. YPF S.A. y otros 2008.

[9] CSJN Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ daños y perjuicios – daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo 2006.